II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se establecen los regímenes de acceso a determinadas zonas y a determinados recursos pesqueros comunitarios

(94/C 247/04)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 308 final — 94/0172(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de agosto de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 del Consejo [1], compete al Consejo establecer las disposiciones comunitarias relativas a las condiciones de acceso a las aguas y a los recursos pesqueros y al ejercicio de actividades pesqueras;

Considerando que el Reglamento (CE) nº 1275/94 del Consejo [2] dispone que el Consejo se pronuncie antes del 1 de enero de 1995 sobre las medidas que deban adoptarse con arreglo a lo dispuesto en su artículo 3, con objeto de adaptar e integrar en las medidas comunitarias los regímenes de acceso a las aguas y a los recursos establecidos en el Acta de adhesión de España y de Portugal;

Considerando que es necesario respetar plenamente los equilibrios actuales y el acervo comunitario, y especialmente el principio de estabilidad relativa;

Considerando que es necesario garantizar que no aumente el esfuerzo pesquero global desplegado actualmente en las zonas y recursos contemplados en el Acta de adhesión de España y de Portugal, y prever una disminución de ese esfuerzo pesquero en caso de que la evolución de los recursos obligue a una disminución general de las posibilidades de pesca;

Considerando que, además de fijar el esfuerzo global, es necesario tener presente la complejidad de las actividades pesqueras y de las características biológicas, geográficas y geomorfológicas de los recursos; que, en particular, deberá tenerse en cuenta la necesidad de preservar el equilibrio de esos recursos en las zonas muy sensibles;

Considerando que la aplicación de las limitaciones del esfuerzo pesquero corresponde al Estado miembro del pabellón; que, por consiguiente, resulta necesario garantizar la transparencia de los métodos de reparto;

Considerando que la eficacia de las medidas de gestión del esfuerzo pesquero en cada pesquería viene determinada por las medidas de seguimiento y control de las actividades pesqueras definidas en las disposiciones pertinentes de la política pesquera común y, en particular, las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo [3], modificado por [. . .];

Considerando que, para una gestión duradera de los esfuerzos pesqueros en determinadas pesquerías, es necesario disponer que los Estados miembros aseguren una gestión coherente y transparente de las capacidades de pesca y de los niveles de actividad correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Sin perjuicio de las disposiciones de la política común de pesca que fijan en particular el volumen de las capturas autorizadas, el presente Reglamento establece las condiciones de acceso a las zonas y a los recursos aplicables a partir del 1 de enero de 1996 a las actividades pesqueras que se lleven a cabo en las pesquerías que se mencionan en el Anexo I y situadas en las zonas CIEM Vb, VI, VII, VIII, IX y X en las zonas COPACE.

(1) DO nº L 389 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 140 de 3. 6. 1994, p. 1.
(3) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.

2. A la luz de los análisis biológicos, socioeconómicos y técnicos disponibles, el Consejo efectuará, en caso necesario, ajustes técnicos de los datos que figuran en el Anexo I con arreglo al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

Artículo 2

1. A efectos del presente Reglamento, el esfuerzo pesquero de un buque se expresará en número de «días por buque estándar», en adelante «DBE», que se define como el producto de:

— la potencia de pesca, expresada sobre la base de un buque estándar definido en el Anexo II

y

— del tiempo que el buque permanece en la zona de la pesquería, o, cuando se trate de artes fijos, del tiempo que el arte permanece en la zona, calculado desde el día de entrada en la zona hasta el día de salida de la misma.

El esfuerzo pesquero de un grupo de buques en una pesquería será la suma de los «DBE» de cada buque.

2. Los ajustes que deban introducirse en los criterios que definen la potencia de pesca a que se refiere el apartado 1, en particular para tener en cuenta los avances técnicos, se decidirán con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 18 del Reglamento (CEE) nº 3760/92 y siempre y cuando no impliquen un incremento de la mortalidad por pesca en las pesquerías de que se trate.

Artículo 3

Salvo disposición en contrario del Anexo I, los esfuerzos pesqueros mensuales por pesquería no podrán superar 1/8 del total anual del esfuerzo pesquero por pesquería fijado en el Anexo I.

Artículo 4

1. Cada Estado miembro deberá convertir los esfuerzos pesqueros autorizados, expresados en «DBE», en número de días en la zona, en la acepción del artículo 19 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2847/93, para repartirlos entre los buques que enarbolen su pabellón que dispongan de permisos de pesca especiales y, en caso necesario, entre los grupos de buques que enarbolen su pabellón a los que no les sean aplicables los permisos de pesca especiales.

2. Los Estados miembros, previa notificación a la Comisión, podrán intercambiarse, total o parcialmente, los esfuerzos pesqueros que se les asignan en el Anexo I.

3. Cada año, y por primera vez antes del 1 de enero de 1996, los Estados miembros comunicarán a la Comisión las medidas que hayan adoptado para aplicar las limitaciones de esfuerzo pesquero.

4. Las medidas a que se refiere el apartado 3 deberán ajustarse a las disposiciones de la política pesquera común y, en particular, a las que se refieran al seguimiento de los «DBE», especialmente en el caso de los buques de menos de diez metros.

Artículo 5

1. A partir del 1 de enero de 1996, los Estados miembros establecerán un programa de limitación del esfuerzo pesquero que comprenda las disposiciones reglamentarias nacionales relativas a las actividades de pesca para cada grupo homogéneo de buques correspondiente a las pesquerías definidas en el Anexo I, dentro del respeto de los niveles de esfuerzo pesquero fijados en dicho Anexo y de conformidad con las disposiciones pertinentes adoptadas en aplicación del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 3760/92.

2. A más tardar dos meses antes del comienzo del período a que se refiera por el programa de limitación del esfuerzo pesquero, los Estados miembros deberán presentar dicho programa a la Comisión con arreglo al procedimiento previsto en el primer guión del artículo 4 del Reglamento (CE) nº 109/94 de la Comisión (1).

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1995.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

(1) DO nº L 19 de 22. 1. 1994, p. 5.

ANEXO I

CONDICIONES DE ACCESO A LAS AGUAS Y RECURSOS DE LAS ZONAS CIEM Y COPACE

Niveles de esfuerzo pesquero autorizados para cada Estado miembro, en «DBE»

Pesquerías			Medidas de control específicas	Nivel de esfuerzo pesquero anual autorizado								
Artes de pesca	Especies	Zonas		BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Artes remolcados Artes fijos	Demersales: (gádidos, peces planos, crustáceos, etc.)	Vb, VI, VII, VIIIabd	PPE	13 666	0	4 280	61 043	283 101	86 578	3 696	0	171 181
		de ellas Vb, VI	PPE (1)	1 001	0	4 169	8 427	61 719	22 763	853	0	122 833
		de ellas VII	PPE	11 688	0	241	25 600	124 891	54 928	1 275	0	47 278
		de ellas VIIa	PPE, CM	1 130	0	0	0	801	11 521	293	0	6 278
		de ellas VIIIa, b, d	PPE	263	0	0	28 872	104 302	0	1 387	0	0
		VIIIc, e, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE	0	0	0	230 668	9 106	0	0	281 304	0

Pesquerías			Medidas de control específicas	Nivel de esfuerzo pesquero anual autorizado								
Artes de pesca	Especies	Zonas		BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Red de arrastre pelágico, red de cerco	Clupeidos, pequeños gádidos pelágicos, jurel, caballa, lanzón	Vb, VI, VII, VIIIabd	PPE, excep.	23	8 808	13 078	33 215	2 993	43 406	62 710	2 280	23 904
		VIIIc, e, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.	0	0	0	30 018	6 580	0	0	36 608	0

Pesquerías			Medidas de control específicas	Nivel de esfuerzo pesquero anual autorizado								
Artes de pesca	Especies	Zonas		BE	DA	DE	ES	FR	IR	NL	PO	UK
Palangre de superficie	Japuta, tiburones, grandes pelágicos oceánicos	Vb, VI, VII	PPE, excep.				1 551					
		VIII, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.				30 956				34 500	
Artes de pesca de túnidos	Túnidos	VII, VIII, IX, X, COPACE 34.1.1	PPE, excep.				66 536	8 226	1 880		7 097	1 175

PPE: Permiso de pesca especial expedido por cada Estado miembro con arreglo al artículo 7 del Reglamento (CE) ... sobre permisos de pesca especiales, en el que figurarán, entre otras indicaciones, el número de dias en la zona. No obstante lo dispuesto en el artículo 6 del Reglamento (CE) ... sobre permisos de pesca especiales, podrá autorizarse a los buques no sujetos a permisos de pesca especiales a faenar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2847/93.

CM: Comunicación de los movimientos de los buques, de conformidad con el artículo 3 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2847/93.

excep.: No obstante lo dispuesto en el artículo 4, no se aplica la limitación mensual.

(1): No obstante lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento (CE) ... sobre permisos de pesca especiales, los permisos de pesca especiales no se aplicarán a los buques de menos de 15 metros de eslora entre perpendiculares.

ANEXO II

DEFINICIÓN DE BUQUE ESTÁNDAR

A efectos del presente Reglamento, se considerará buque estándar un buque de una potencia de 511 kW calculada según lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 2930/86 (1).

El índice de conversión aplicable a los buques que tengan una potencia diferente será el siguiente:

$$\text{Índice de conversión} = \frac{\text{Potencia instalada (kW)}}{511\ \text{kW}}$$

(1) DO nº L 274 de 25. 9. 1986, p. 1.

Propuesta de Reglamento (CE) del Consejo por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2847/93 por el que se establece un régimen de control aplicable a la política pesquera común

(94/C 247/05)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 309 final — 94/0173(CNS)

(Presentada por la Comisión el 18 de agosto de 1994)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comite Económico y Social,

Considerando que el Reglamento (CE) nº .../94 del Consejo, de ... 1994 [por el que se establecen los regímenes de acceso a determinadas zonas y a determinados recursos pesqueros comunitarios], fija las normas relativas a la limitación del esfuerzo pesquero en determinadas zonas;

Considerando que procede establecer medidas de seguimiento y control de las actividades pesqueras sujetas a limitaciones del esfuerzo pesquero y que ello requiere un seguimiento de los días en la zona utilizados por los buques que enarbolan el pabellón de los Estados miembros;

Considerando que, a tal fin, es necesario que los buques sometidos a permisos de pesca especiales, de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1627/94 del Consejo, de 27 de junio de 1994, por el que se establecen disposiciones generales relativas a los permisos de pesca especiales (1), cesen sus actividades pesqueras en la pesquería de que se trate en caso de que hayan agotado los días en la zona autorizados en esa pesquería y que, por lo tanto, es esencial que los capitanes de los buques pesqueros que dispongan de permisos de pesca especiales lleven a cabo un seguimiento riguroso de su esfuerzo pesquero y que los Estados miembros estén informados al respecto a fin de garantizar el control de sus actividades pesqueras;

Considerando que cada Estado miembro debe adoptar las medidas necesarias para controlar mediante sondeo las actividades pesqueras de los buques exentos de la obligación de llevar un cuaderno diario de pesca;

Considerando que la limitación del esfuerzo pesquero debe gestionarse tanto a escala de los Estados miembros como de la Comunidad; que los Estados miembros deben registrar sobre la base de los días en la zona el número de días por buque estándar utilizado, y comunicarlo a la Comisión;

Considerando que es necesario establecer disposiciones relativas a la utilización de los artes de pesca a fin de garantizar el cumplimiento de la limitación del esfuerzo pesquero por parte de los buques pesqueros;

Considerando que procede establecer que, cuando se haya agotado el esfuerzo pesquero global de un Estado miembro en una pesquería determinada, los buques que enarbolen pabellón de ese Estado miembro deben cesar sus actividades en esa pesquería;

Considerando que, por lo tanto, es conveniente modificar el Reglamento (CEE) nº 2847/93 del Consejo (2),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 2847/93 quedará modificado como sigue:

1. En el título I se insertará el artículo 3 *bis* siguiente:

(1) DO nº L 171 de 6. 7. 1994, p. 7.

(2) DO nº L 261 de 20. 10. 1993, p. 1.